

Recomendación: 10/2003

EXPEDIENTE:

CDHDF/121/03/CUAUH/D2453.000

PETICIONARIA:

E.G.L.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

AGRAVIADOS:

MBMO, LFSM, VMDA y JMS

CASO: TORTURA INFLINGIDA A CUATRO
DETENIDOS POR AGENTES DE LA POLICÍA
JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y
PRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS A LOS MEDIOS
DE COMUNICACIÓN.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE:

INTEGRIDAD PERSONAL Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

MTRO. BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ,

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 29 de diciembre dos mil tres, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y en virtud de que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, la visitadora adjunta encargada del trámite de esta queja, adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte del Director General y la Primera Visitadora, fue aprobado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 52 y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno.

En términos de lo establecido por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

1. El 11 de junio de 2003, la señora E.G.L. formuló queja en esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a la que correspondió el expediente CDHDF/121/03/CUAUH/D2453.000. En dicha queja expuso que:

—Con fundamento en los artículos 5 y 51 de la Ley de esta Comisión, por motivos de confidencialidad, se omitirán los nombres completos de los agraviados en el texto de la presente recomendación.—

El 9 de junio de 2003, su esposo —a quien en lo sucesivo se le denominará MBMO— y tres personas más fueron detenidos en Ecatepec, Estado de México, por agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y puestos a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las Personas e Instituciones, donde se integraron las averiguaciones previas FSPI/T2/355/02-12 y AZC4/637/03-05, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

El 10 de junio acudió a dicha Fiscalía con el objeto de ver a su esposo y se percató que éste se encontraba *sumamente golpeado en todo el cuerpo*, al grado que *no podía escuchar ni hablar*. Temía por la integridad física de su esposo.

2. Ese mismo 11 de junio, mediante el oficio 10817, los hechos de la queja se comunicaron al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le solicitó que el agente del Ministerio Público a cargo de las averiguaciones previas FSPI/T2/355/02-12 y AZC/4/637/03-05:

a) Garantizara que el señor MBMO y los otros detenidos no fueran objeto de agresiones físicas o morales;

b) Realizara las acciones necesarias para que el señor MBMO recibiera la atención médica integral que su estado de salud requiriera;

c) En la investigación correspondiente que se estuviera llevando a cabo, se evitaran actos u omisiones que lesionaran las garantías constitucionales y demás derechos de los probables responsables;

d) Evitara tomarles declaración si no se encontraban asistidos o auxiliados de un abogado o persona de su confianza que eligieran;

e) Permitiera a los probables responsables, a su abogado o persona de su confianza, consultar las veces que lo requirieran la totalidad del expediente de las averiguaciones previas;

f) Tomara las declaraciones de los testigos que ofrecieran los probables responsables, y recibiera los documentos u objetos que en prueba de defensa ofrecieran, y

g) Permitiera que los probables responsables tuvieran comunicación con sus familiares y abogados.

3. En respuesta, por oficio DGDHPGJDF/SQR/T3/1503/06/2003, la citada Dirección General envió a esta Comisión copia de un informe rendido por un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones en el que se informó que:

El 10 de junio de 2003, cuatro personas —a quienes en lo sucesivo se les denominará LFSM, VMDA, JMS y MBMO— fueron puestas a disposición de esa Fiscalía, como probables responsables del delito de secuestro, relacionados con las averiguaciones previas FSPI/T2/355/02-12 y AZC/4/637/03-05.

El 11 de junio, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal contra los cuatro detenidos, quienes ingresaron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

4. El 11 de junio de 2003, por oficio 10825, se solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal y al Director de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal que -en el ámbito de sus respectivas competencias-:

a) A la brevedad posible se realizaran las acciones necesarias para que el personal del servicio médico del reclusorio revisara el estado de salud de MBMO y las otras tres personas que ese día ingresaron a ese reclusorio relacionados con las averiguaciones previas FSPI/T2/355/02-12 y AZC/4/637/03-05, y se les proporcionara la atención médica integral y/o especializada que requirieran, y

b) En el caso de que se apreciara que estas personas presentaran huellas de lesiones visibles, éstas se certificaran completa y detalladamente, y además se describieran y precisaran con claridad (ubicación, dimensión, coloración, etc).

5. En respuesta, por oficio SSMAJ/0405/03, la Subdirectora de Servicios Médicos de Administración de Justicia nos envió copia de las notas de valoración médica —que elaboró personal médico adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente—, de los cuatro detenidos. MBMO fue valorado el 12 de junio de 2003, y LFSM, VMDA y JMS, el 16 de junio. En ellas consta que los agraviados presentaron las siguientes lesiones:

MBMO: Equimosis violácea en pabellón auricular derecho, en ambos párpados de ojo derecho, en párpado superior de ojo izquierdo, hemorragia conjuntival derecha, faringe normal... equimosis violácea de 7 x 5 cm. tercio proximal cara lateral interna de muslo derecho. I.DX. Contusión en cara y muslo derecho.

LFSM: Equimosis violácea bpalpebral bilateral, equimosis violácea amarillenta en un área de 10 cm. de diámetro ubicada en flanco e hipocondrio izquierdos, equimosis verde amarillenta en un área de 7 cm. de diámetro ubicada en línea media axilar y flanco derecho, equimosis amarilla de 5 por 7cm. en línea medio axilar y 123 espacio intercostal izquierdo,

equimosis amarilla de 2 cm. de diámetro en tercio medio cara posterior de muslo izquierdo, refiere dolor en hemitórax derecho. I.DX. Policontundido. Nota: Se solicitó tórax óseo y no se observó lesión en estructuras óseas.

VMDA: Equimosis violácea bipalpebral bilateral. Nota: Refirió dolor en genitales pero no se observó lesión alguna en esa área.

JMS: Clínicamente sano.

6. El 12 de junio de 2003, un médico de esta Comisión acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y entrevistó a los agraviados —siguiendo los lineamientos establecidos en el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”*—. También certificó las lesiones que cada uno presentaba y tomó registros fotográficos de las mismas. A continuación se transcribe lo más relevante de las entrevista, así como las lesiones que les fueron certificadas.

6.1. LFSM refirió que:

El lunes 9 de junio del año en curso, aproximadamente a las 19:00 horas, al salir de un lavado de autos —que se encuentra por la *cancha de fútbol rápido* de Avenida Jardines de Morelos, Municipio de Ecatepec— en su vehículo tipo *Camaro*, se le cerraron varios vehículos, de los cuales se bajaron varios individuos apuntándole con armas; por miedo se agachó.

Los individuos abrieron su vehículo y, acercándose a él, lo insultaron, lo sometieron, lo jalaban de los cabellos y le pusieron una capucha —al parecer un pasamontañas— y unas esposas apretadas —con las manos por la espalda—. No supo a qué tipo de vehículo lo subieron.

Al golpearlo e insultarlo, le decían que *él les iba a decir todo lo que sabía*. Dentro del vehículo y al bajar de éste, le dieron golpes con la mano abierta en la cara y en las orejas; puñetazos y patadas en el tórax y el abdomen; también le propinaron patadas en los testículos.

Lo llevaron a su domicilio. Con las manos aún esposadas, lo bajaron del vehículo y lo introdujeron a su casa. Con insultos le preguntaron *¿dónde está el dinero?*, al tiempo que lo continuaban golpeando y le apuntaban con un fusil, del cual sintió *el cañón en el cuello*. Asimismo, le abrieron las piernas y le pegaron en sus testículos; como él les respondía que no sabía de qué le hablaban, los individuos le continuaban profiriendo insultos.

Después lo acostaron en el piso boca abajo, con varias personas sobre él; le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras otros lo pateaban *en las costillas y el estómago*. Sintió que se asfixiaba, *hasta llegar a casi perder el sentido*.

Cuando le quitaron por primera vez la bolsa de plástico de la cabeza, le preguntaron *¿ya te acordaste quién fue?*; él les respondió *es que yo no tengo dinero aquí*. Luego le preguntaron *¿en donde están las armas?*, él respondió que *ahí en esa casa no tenía nada y que si querían la registrarán*.

Arrastrándolo, lo pasaron a otra habitación —lo jalaban *de las esposas*—. Nuevamente le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, ahora durante más tiempo, mientras continuaban golpeándolo en la cabeza y en el cuerpo.

La tercera y última ocasión que le pusieron la bolsa, se la dejaron hasta que perdió la conciencia; hicieron que recobrar el conocimiento y le volvieron a preguntar *¿quién es el Colins?, ¿quien es España?*, le dijeron *¿ya te acordaste de todo lo que hiciste?*. Terminó por decirles: *si señor, yo hice todo, yo les firmo todo. Una vez que lo obligaron a confesarles todo, lo golpearon en la cabeza y en los oídos con la mano abierta*.

Después lo llevaron esposado a donde estaban los medios de comunicación; lo sacaron de un cuarto, lo pararon en una pared, y le dijeron que tenía que decir lo acordado, que él era el *comandante España*, el *comandante Colins* y el *señor Arias*; por el temor a ser torturado otra vez, hizo todo lo que le indicaron ante los medios de comunicación. De ahí, *perdió la noción del tiempo porque estaba como anestesiado, como ido*.

Posteriormente, todavía esposado y encapuchado, lo subieron a un vehículo tipo patrulla. Por las voces que escuchó, se percató que se subieron con él dos personas en el asiento delantero y una en el trasero, *encima de él sobre sus costillas*, una de las cuales sintió fracturada.

Lo trasladaron a una delegación. Ahí, una persona lo golpeó en la cara, provocándole una hemorragia nasal; lo hincaron con la frente hacia la pared y le dijeron que se iba a acordar de todo, *de la participación que había tenido*. Continuaron golpeándolo. El agente del Ministerio Público que le *tomó su declaración le inventó muchas cosas*.

En los separos permaneció hincado varias horas. Aproximadamente a las 6:00 de la mañana llegó el agente del Ministerio Público; él le dijo que se iba a reservar su derecho a declarar. En respuesta, el agente del Ministerio Público le dijo que *no*, que *no se podía reservar ningún derecho y que se iba a apegar a lo que había dicho a Policía Judicial, que era un secuestrador y que no tenía derechos*.

Su declaración se le tomó de acuerdo al parte de Policía Judicial. Su defensor de oficio —de quien nunca supo su nombre— llegó al final y sólo firmó las constancias; él quiso leer su declaración pero no se lo permitieron, y las firmó sin haber leído su contenido.

6.1.1. A la exploración física, LFSM presentó:

1. Zona con equimosis puntillosa color violáceo en parte derecha de la frente, que abarca una superficie de 7 en la parte más ancha y 5.5 cm. en la parte más larga.
2. Equimosis violácea, casi negruzca, en región peri orbitaria derecha de 4 cm. en su parte

más larga por 5.5 cm. en su parte más ancha, abarca ambos párpados.

3. Equimosis violácea, casi negruzca, en región peri orbitaria izquierda, de 2 cm. en su parte más larga por 4 cm. en su parte más ancha.

4. Equimosis violácea, en forma ovalada irregular, en excavación de la concha de oído derecho de 1 x 1 cm.

5. Equimosis ligeramente violácea, en parte superior, anterior y posterior del hélix de oído derecho de 1.5 x 2 cm.

6. Equimosis violáceo rojizo, en forma irregular, en parte retroauricular superior de oído derecho de 1.5 x 2 cm. aproximadamente.

7. Equimosis violácea, en forma ovalada, en excavación de la concha de oído izquierdo de 1 x 0.8 cm.

8. Equimosis ligeramente violácea, en parte superior y posterior del hélix de oído izquierdo de 4 x 2.5 cm.

9. En oído izquierdo presenta membrana del tímpano hiperémica con huellas de sangrado en cuadrante superior derecho.

10. En zona de 7 x 5 cm. de hombro derecho en su parte postero superior, presenta tres excoriaciones dermoepidérmicas muy superficiales de color rojizo, la más grande de 3.5 x 0.8 cm., la más pequeña de 0.5 cm. de diámetro.

11. En la unión de tórax con miembro torácico derecho presenta tres pequeñas excoriaciones rojizas, en forma lineales, la más grande 1.5 x 0.2 cm. y la más pequeña de 1 x 0.2 cm.

12. En la unión de tórax con cuello parte antero lateral izquierda, presenta equimosis puntillosa rojiza, en forma irregular, de 1.5 x 0.8 cm.

13. En la unión de tórax con la parte superior del miembro torácico izquierdo presenta excoriación dermoepidérmica, color rojiza, en forma lineal, de 4 x 0.2 cm.

14. En zona de 5 x 4 cm. de parte superior de hombro izquierdo, presenta excoriaciones dermoepidérmicas puntillosas de color rojizo.

15. En zona de 20 x 10 cm. de parte posterior derecha de tórax presenta múltiples excoriaciones dermoepidérmicas, color rojizas y equimosis color violáceo verdosas.

16. En zona de 20 x 20 cm. de parte antero lateral derecha de tórax y abdomen presenta múltiples equimosis color violáceas y verdosas, y excoriaciones rojizas, todas de formas irregulares.

17. En zona de 16 x 16 cm. de parte antero lateral izquierda de tórax y abdomen presenta diversas equimosis, en su mayoría de color violáceas y algunas zonas verdosas y otras amarillentas, y algunas excoriaciones rojizas, todas de formas irregulares.

18. En parte postero externa de tercio superior de brazo derecho, presenta equimosis color violáceo verdoso, en forma redondeada, de 1 cm. de diámetro.

19. En parte anterior de tercio superior de brazo derecho, presenta excoriación rojiza apenas visible en forma lineal de 2 x 0.3 cm.

20. En muñeca derecha, parte postero lateral, presenta excoriación, dermoepidérmica, rojiza, en forma lineal horizontal de 0.5 x 0.1 cm.

21. En muñeca derecha, parte posterior, presenta dos excoriaciones dermoepidérmicas, rojizas, apenas visibles en forma lineal horizontales de 0.8 x 0.1 y de 1.5 x 0.1 cm.

22. En muñeca derecha, parte anterolateral, presenta excoriación dermoepidérmica, rojizas, apenas visible, en forma lineal horizontal de 0.5 x 0.1 cm.

23. En muñeca derecha, parte anterior, presenta excoriación dermoepidérmica, rojiza, en forma lineal horizontal de 0.5 x 0.1 cm.

24. En muñeca derecha, parte interna, presenta excoriación dermoepidérmica, rojiza, apenas visible en forma lineal horizontal de 0.3 x 0.1 cm.
25. En parte anterior interna de tercio medio de brazo izquierdo, presenta dos equimosis color verdoso amarillo, en formas redondeadas, la primera que esta más arriba de 0.5 cm. de diámetro y la segunda de 1 cm. de diámetro.
26. En parte anterior e interna de tercio superior de antebrazo izquierdo, presenta equimosis color violáceo verdoso, en formas ovalada, de 5 x 2.5 cm.
27. En muñeca izquierda, parte postero lateral, presenta excoriación, dermoepidérmica, rojiza, en forma lineal horizontal de 2.2 x 0.3 cm.
28. En muñeca izquierda, parte antero externa presenta dos excoriaciones dermoepidérmicas, rojizas, en forma lineal horizontal paralelas, ambas de 1.8 x 0.2 cm.
29. En región hipotenar de mano izquierda presenta edema de 3 x 2 cm.
30. En muslo derecho parte interna presenta excoriación rojiza con equimosis violácea, la excoriación mide 1.4 cm. x 0.8 cm. y la equimosis 4 x 2 cm., apenas visible.
31. En muslo izquierdo parte posterior de tercio medio presenta equimosis en forma irregular de color violáceo de 4 x 3 cm.

6.2. VMDA manifestó que:

El lunes 9 de junio de 2003, aproximadamente a las 9:30 ó 10:00 de la noche, se encontraba con el señor MBMO en una casa ubicada en la colonia Jardines de Morelos, Municipio de Ecatepec, cuando de pronto entraron unas personas y les dijeron que *estaban detenidos*, que *se tiraran al suelo y abrieran las piernas*; los patearon, hincaron y esposaron con las manos hacia atrás, y les dijeron que pusieran sus cabezas sobre la pared. A él lo encapucharon, al parecer con un pasamontañas.

Le dieron patadas en la espalda, le jalaron el cabello y lo golpearon en la cara; lo recargaron en la pared y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza sobre el pasamontañas; cuando se desvaneció por la asfixia, lo levantaron y le dieron otra patada *para quitarle la bolsa*; lo recargaron nuevamente en la pared.

Le pusieron la bolsa de plástico para obligarlo a aceptar que él era *La Ampolleta*. Le *metieron la bolsa y el pasamontañas en la boca*; sintió que se ahogaba y sudaba, hubo un momento en que perdió el conocimiento. La bolsa se la pusieron en la cabeza en dos ocasiones.

Nuevamente le jalaron los cabellos y le pegaron como en diez ocasiones con la mano abierta. Después lo arrastraron de esquina a esquina de la habitación donde se encontraba (de aproximadamente cuatro metros), tomándolo de los brazos esposados. También recibió patadas en los testículos.

Después llegó la prensa, les tomaron una fotografía y los llevaron en unas patrullas al parecer a la 50 Agencia del Ministerio Público.

Cuando declaró en la agencia del Ministerio Público, los policías, con insultos, le dijeron *tú hiciste esto. Por eso aceptó todo lo que le dijeron que hicieron*.

6.2.1. A la exploración física VMDA presentó:

1. Equimosis puntillosa color violáceo negruzco en parte izquierda de la frente, que abarca una superficie de 4 cm. en la parte más larga por 6.5 cm. en la parte más ancha.
2. Edema de 2 cm. en la parte más larga y 3 cm. en la parte más ancha, por arriba y lateralmente de ceja izquierda.
3. Excoriación dermoepidérmica, en forma lineal, de 0.4 cm. de largo por 0.1 cm. de ancho por arriba y en la parte de arriba y externa de la ceja izquierda.
4. Equimosis periorbital de 3.5 cm. en la parte más larga por 5 cm. en la parte más ancha, que abarca ambos párpados izquierdos.
5. Equimosis con laceración superficial en mucosa labial superior, parte central de 1 x 0.8 cm., color rojiza.
6. Tres excoriaciones dermoepidérmicas color rojizas en forma ligeramente curvas, la primera de 6 cm. x 0.2 cm.. La segunda 1.5 x 0.2 cm. y la tercera de 1.2 x 0.2 cm., en parte antero lateral de hemitórax derecho, a nivel de 7^a o 8^a arcos intercostales.
7. Cinco excoriaciones dermoepidérmicas color rojizas en forma lineales, solo una en forma curva y el resto en forma lineal, la más larga de 2.8 cm. x 0.2 cm. y la más pequeña de 0.5 x 0.2 cm., en parte antero lateral de hemitórax izquierdo, a nivel de la 6^a y 7^a costillas.
8. Excoriación dermoepidérmica de 4 x 0.2 cm., color rojizo, en parte lateral de hombro izquierdo.
9. Equimosis violáceo verdoso, apenas visible, en parte interna de tercio superior de muslo izquierdo.

6.3. MBMO señaló que:

El lunes 9 de junio del presente año se encontraba en *una casa*, cuando aproximadamente a las 9:00 de la noche varios agentes de la Policía Judicial *irrumpieron la casa* y, con palabras violentas, *los amagaron* a él y a su compañero VMDA; hicieron que se acostaran boca abajo.

Ya en el suelo, lo esposaron, lo patearon en las costillas, y le pusieron *una capucha o un gorro* cubriéndole la cara; no podía ver nada. Continuaron pateándolo *por todos lados* y diciéndole insultos, como: *ya te llevó tu chingada madre, te vamos a romper tu madre, ya valiste madre, hijo de tu perra madre, y cosas así.*

Posteriormente, con golpes, puntapiés, y *arrastrándolo con las esposas*, lo pasaron a otra recámara de la casa. Revisaron su teléfono celular; al ver un registro con el nombre de *E*, le preguntaron que *quién era*. Al enterarse que era su esposa, lo amenazaron con que *la iban a violar.*

Después llegaron dos compañeros más —el señor LFSM y el señor JMS—, *los trajo* la (policía) judicial; los metieron a la casa, en la sala. A él y a VMDA los pasaron a la sala con ellos; en este lugar escuchaba cómo golpeaban a sus compañeros, no podía ver porque traía puesta la capucha.

Le pegaron en la espalda con una pistola, lo levantaron de los cabellos y le dieron *cachetadas* por toda la cara; después de esto, siguieron los insultos. Los agentes de la

Policía Judicial empezaron a golpear *más fuerte* a sus compañeros; oía sus gritos nada más. A él lo continuaron golpeando con puntapiés y profiriéndole insultos.

Posteriormente llegó la prensa, pero antes de que éstos llegaran —los de la prensa—, los agentes ya les habían dicho lo que tenían que decir: *que eran los secuestradores, que uno era el que tenía que cobrar, uno era el que tenía que cuidar y ese tipo de cosas.*

Después los subieron a una patrulla de la (policía) judicial —no sabe qué tipo de auto era—, y los llevaron a la Delegación Cuauhtémoc. Ahí les dijeron que *si no decían lo que ya sabían les iba a ir muy mal.*

A la hora de rendir su declaración ante el Ministerio Público, no le permitieron leer lo que estaba escrito, *ya que gran parte de ella fue lo que él narró y otra parte es cosa que ellos ya habían incluido.*

En la delegación los siguieron pateando y golpeando; también insistían que *hablaran todo*. Cada uno de los que llegaba les preguntaba y los amenazaba; los obligaron a estar de rodillas y boca abajo en el suelo.

6.3.1. A la exploración física MBMO presentó:

1. Excoriación dermoepidérmica, en forma ovalada color café oscuro, de aproximadamente 2 x 1.2 cm. en parte central derecha de la frente.
2. En zona de 3 x 3 cm. de región zigomática derecha presenta varias 4 excoriaciones en formas irregulares, color café claro, la más grande de 1 x 0.8 cm. y la más pequeña de 0.7 x 0.5 cm.
3. Edema con equimosis color violáceo periorbitaria derecha en forma circular de 4.5 x 4.5 cm.
4. Equimosis rojiza conjuntival que abarca la parte derecha del globo ocular derecho.
5. Equimosis, en forma alargada de discreta coloración violácea en pabellón auricular derecho de 3 x 0.7 cm.
6. En una zona de 1 x 2 cm. de la parte posterior del pabellón auricular derecho presenta equimosis apenas visible.
7. En región retroauricular derecha presenta equimosis color violáceo de 3 x 1 cm.
8. En una zona de 5 x 4 cm. de región mastoidea derecha presenta múltiples manchas equimóticas color, violáceo, apenas visibles, la mayor de 0.5 x 1 cm. y la menor de 0.2 x 0.2 cm.
9. Equimosis, en forma alargada de discreta coloración violácea en pabellón auricular izquierdo de 2 x 0.7 cm.
10. Excoriación lineal rojiza de 0.8 x 0.1 cm. en parte interna de muñeca derecha.
11. Dos excoriaciones lineales rojizas de 1.5 x 0.1 y otra de 1 x 0.1 cm. en parte postero externa de muñeca izquierda.
12. Excoriación lineal rojiza de 0.5 x 0.1 cm. en parte interna de muñeca izquierda.
13. Equimosis, en forma ovalada de 2 x 1.5 cm. de color violáceo verdoso en parte superior y anterior de rodilla derecha.
14. Equimosis, en forma ovalada de 2 x 1.5 cm. de color violáceo verdoso en parte superior y anterior de rodilla derecha.

6.4. JMS manifestó que:

El día que fue detenido por los agentes de la Policía Judicial, iba a bordo de su vehículo. Vio que los policías judiciales iban a bordo de vehículos particulares. Le marcaron el alto y lo bajaron *con violencia e insultos*; lo golpearon y lo subieron a otro vehículo en posición agachada.

Enseguida lo llevaron a una casa; lo *metieron dándole patadas y golpes con las manos*. Lo encapucharon con un pasamontañas en la cabeza y le preguntaron que: *¿quién era?*, *¿a qué se dedicaba?*, *¿qué hacía él ahí?*, *¿quién era el comandante?*, *¿quién era el jefe?*.

En dos ocasiones le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y luego le dieron patadas en la cabeza y en el *estómago*. Durante las agresiones, permaneció esposado con las manos hacia atrás. También lo tuvieron mucho tiempo hincado hacia la pared, con la cabeza cubierta con el pasamontañas.

Recuerda que cuando le *pusieron la bolsa de plástico sentía que se desmayaba*, pero no recuerda muy bien si se desmayó o no. Lo golpearon en la espalda, en los genitales, en el *estómago* y en la cara. También lo golpearon en los oídos con las manos abiertas y cerradas *para obligarlo a inculparse*.

La declaración la hizo a base de golpes y cuando no quería hablar, le daban golpes en las orejas; le lastimaron los oídos. El maltrato que sufrió fue para obligarlo a que proporcionara nombres de personas involucradas en unos secuestros.

6.4.1. A la exploración física presentó:

1. Equimosis peri orbitaria derecha, color violáceo, de 2 cm. en su parte más larga y 4 cm. en su parte más ancha.
2. Tres equimosis violáceas, apenas visibles en parte baja de mejilla izquierda, la primera en forma ovalada de 1 x 1.5 cm., la segunda más debajo de la anterior en forma redondeada de 1 cm. de diámetro y la tercera en parte izquierda del mentón de 0.3 x 0.5 cm.
3. Equimosis violácea, en parte posterior de pabellón auricular derecho, en forma irregular, de 3 cm. de largo por 1.4 cm. en su parte más ancha.
4. Equimosis violácea, en parte retroauricular derecha, en forma ovalada, de 1.5 cm. en su parte más larga y 0.5 cm. en su parte más ancha.
5. Equimosis violácea, en parte anterior de pabellón auricular izquierdo, en forma irregular, de 3 cm. de largo por 2 cm. en su parte más ancha.
6. Equimosis violácea, en parte posterior de pabellón auricular derecho, en forma irregular, de 3 cm. de largo por 2 cm. en su parte más ancha.
7. Equimosis violácea, en parte retroauricular izquierda, en forma irregular, abarca una zona 9 cm. en su parte más larga y 3 cm. en su parte más ancha, aunque en la parte superior de dicha zona se ve más nítida.
8. Presenta huellas de sangrado en parte central de tímpano izquierdo.
9. Equimosis rojizo violácea, en parte anterior y central de cuello, en forma ovalada irregular, que mide 1.2 cm. de largo por 1.8 cm. de ancho.
10. Excoriación dermoepidérmica, color rojizo, de 3 x 0.8 cm., en región supraclavicular

izquierda parte superior.

11. En una zona de 10 x 6 cm. presenta cuatro equimosis apenas visibles color violáceo ocres, en forma ovaladas casi redondeadas, la mayor de 1.5 x 1.3 cm. y la menor de 1 x 1.2 cm., las cuales se encuentran en parte anterior del hombro y tercio superior de brazo izquierdo.

6.5. Interpretación de los hallazgos

En los anexos 1, 2, 3, y 4 se presentan: a) En la columna izquierda, las lesiones que se encontraron a cada uno de los detenidos y el mecanismo de producción según el agraviado, y b) En la columna de la derecha, la opinión del médico de esta Comisión sobre el mecanismo de producción de las mismas.

6.6. El médico de esta Comisión concluyó que, en los casos de LFSM, MBMO, JMS y VMMA:

a) Por las características de las lesiones descritas se puede afirmar que su producción fue de origen mecánico;

b) Por el tipo de lesiones y daños descritos, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que fueron producidas por terceras personas;

c) Por las características de las lesiones descritas, se puede afirmar que sí coinciden con el tiempo en que narró cada uno de los detenidos fueron producidas;

d) Sí existe relación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos que hizo cada uno de los detenidos con: los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, la localización anatómica de las lesiones y el tiempo en que probablemente fueron producidas, y

e) Por los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, la localización anatómica, el tiempo en que probablemente fueron producidas y el contexto en que dijeron fueron producidas, se puede inferir que sí les produjeron sufrimientos físicos, y que son compatibles con lo que el *Protocolo de Estambul* establece en su numeral 144 como método de tortura en la modalidad de traumatismos.

7. El 25 de junio y 13 de agosto de 2003, una visitadora adjunta de esta Comisión se entrevistó con los cuatro agraviados en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; estos reiteraron —en los mismos términos que lo narrado en los puntos **6.1**, **6.2**, **6.3** y **6.4** de esta Recomendación— su versión sobre la forma en que fueron detenidos y agredidos física y psicológicamente por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

8. Esta Comisión obtuvo copia de la causa penal 131/2003, radicada en el Juzgado 23° de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se instruye contra MBMO, LFS, VMMA y JMS. En la misma consta que:

8.1. El 28 de mayo de 2003, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México su colaboración para que se permitiera la entrada a esa entidad federativa a agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal —con sus respectivas armas de fuego— y a los vehículos en los que se trasladarían, con la finalidad de ubicar la casa de seguridad —en la colonia Jardines de Morelos, Municipio de Ecatepec, Estado de México— donde estuvo privada de su libertad la víctima de la averiguación previa AZ-4T2/637/03-05.

8.2. El 10 de junio de 2003, a las 05:00 horas, los agentes de la Policía Judicial José de Jesús Villanueva Ramírez y Lázaro Víctor Oropeza Ríos, rindieron un parte informativo en el que señalaron, entre otras cosas, que:

Con motivo de las averiguaciones previas FSPI/T2/355/02-12 y AZ-4T2/637/03-05, se entrevistaron con las víctimas del secuestro, quienes coincidieron en describir las características del lugar donde permanecieron privadas de su libertad.

En compañía de una de las víctimas, acudieron a la colonia Jardines de Morelos, en Ecatepec, Estado de México, donde realizaron varios recorridos con la finalidad de ubicar la casa de seguridad.

Al encontrarse en la calle Retorno 01 Playa Azul, la víctima les informó que esa era la casa donde permaneció privada de su libertad. Vigilaron la casa por varios días y el 10 de junio de 2003, de ésta salió un sujeto que coincidía con las características físicas que describieron las víctimas.

Metros delante de la casa, lo abordaron y se identificaron como agentes de la Policía Judicial; el sujeto pretendió darse a la fuga, pero metros adelante se le dio alcance, y éste los agredió con golpes, por lo que tuvieron que utilizar la fuerza necesaria para someterlo. Al revisarlo, le encontraron un arma de fuego *que era necesaria porque tenía a una persona secuestrada*.

En el domicilio detuvieron a otras 3 personas más, quienes fueron sometidos porque opusieron resistencia, y liberaron a la persona que tenían secuestrada.

8.3. El 10 de junio, a las 7:35 horas, el médico adscrito a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones certificó el estado físico de los detenidos antes de rendir su declaración ministerial. En los respectivos certificados se señaló que estos presentaron las siguientes lesiones:

LFSM: Puntillero equimótico en región frontal en toda su magnitud. Zona equimótica de 5 x 4 cm. de color violácea en hombro izquierdo. Zona equimótica de color violácea rojiza en un área de 25 x 15 cm. que comprende región escapular inferior y dorsal del lado derecho. Una zona equimótica excoriativa de color rojiza violácea de forma irregular de 15 x 12 cm. localizada en flanco izquierdo. Dos zonas equimóticas excoriativas de color violáceas una de 6 x 4 cm. y otra de 12 x 14 cm., ambas localizadas en parrilla costal y región supriliaca sobre la línea media anterior del lado derecho. Una equimosis excoriativa rojiza en forma de 1 de 7 x 1 cm. en cara lateral externa de brazo izquierdo tercio distal. Una excoriación de

4 x 2 cm. en cara interna tercio medio de muslo derecho. Una equimosis violácea en cara externa tercio medio de muslo izquierdo.

MBMO: Una zona equimótica de color roja violácea que comprende toda hémica derecha con edema subyacente, que comprende región frontal, temporal, párpado superior e inferior, mejilla maxilar inferior, región retroauricular, pabellón auricular y cara lateral derecha de cuello hasta tercio medio. Derrame conjuntival sobre ángulo externo del mismo ojo.

JMS: Sin lesiones.

VMDA: Una equimosis con edema en párpado superior del ojo izquierdo que comprende hasta región ciliar y con derrame leve conjuntival. Una equimosis violácea de forma irregular en región infraescapular derecha de 6 x 4 cm.

8.4. Los probables responsables JMS, MBMO, VMDA y LFSM rindieron su declaración ministerial en presencia de defensores de oficio. Los cuatro aceptaron la imputación hecha en su contra, por el delito de privación ilegal de la libertad. Ninguno de ellos se querelló por las lesiones que presentaban, pues señalaron que se las habían causado al caerse o al golpearse con la patrulla.

En ninguna de las declaraciones consta la fecha y la hora en que éstas fueron tomadas; en todas se indica únicamente la leyenda: *enseguida y en la misma fecha*.

8.5. El 10 de junio del 2003, en distintas horas, el médico adscrito a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones certificó el estado físico de los detenidos después de rendir su declaración ministerial. Para abreviar, sólo indicamos si describieron las mismas lesiones —señaladas en el punto 8.3 de esta Recomendación— y si, en su caso, se certificaron nuevas:

8.5.1. LFSM: (hora de certificación: 16:32 horas). Se le certificaron las mismas lesiones (pero sin precisarse su dimensión y ubicación exacta). Como nueva lesión se le certificó: *equimosis en tercio proximal de antebrazo izquierdo por su cara interna*.

8.5.2. MBMO: (hora de certificación: 16:45 horas). Se le certificaron las mismas lesiones. Como nueva lesión se le certificó: *equimosis violácea en cara interna de muslo derecho por su tercio superior*.

8.5.3. JMS: (hora de certificación: 16:45 horas). Se certificó que presentaba una Equimosis verdosa en cara anterior de hombro izquierdo y en región supraescapular izquierda. Ambas de 2 cm. —En el certificado anterior se señaló que éste no presentaba huellas de lesión.—

8.5.4. VMDA: (hora de certificación: 16:45 horas). Se certificaron las mismas lesiones.

9. El 22 de julio del 2003, por oficio 13765, se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que enviara a esta

Comisión un informe detallado, suscrito por los agentes de la Policía Judicial José de Jesús Villanueva Ramírez y Lázaro Víctor Oropeza Ríos, en el que cada uno debería precisar:

- a) ¿Desde qué fecha se montó vigilancia al domicilio del probable responsable?
- b) ¿Cuáles son los motivos legales de la detención de los agraviados?
- c) ¿A qué hora se llevó a cabo la detención de cada uno?
- d) ¿En dónde se llevó a cabo la detención de cada uno de los agraviados?
- e) ¿Quién ordenó llevar a cabo ésta? (anexar copia de la orden).
- f) ¿Quiénes participaron en la detención de los probables responsables?
- g) ¿Quién detuvo a cada uno de los probables responsables?, ¿qué acciones concretas se llevaron a cabo para someterlos?, y ¿cómo los sometieron?
- h) ¿Qué acciones realizaron para ingresar al domicilio del presunto responsable?
- i) ¿Quiénes más participaron en el operativo?
- j) ¿Cuánto tiempo permanecieron detenidos en el domicilio?
- k) ¿A que hora los trasladaron a la Agencia Investigadora?, ¿a qué hora ingresaron a la agencia? y ¿a qué hora los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público?
- l) ¿Quién convocó a los medios de comunicación para presentar a los detenidos? y ¿cuál es el fundamento legal para hacerlo?
- ll) ¿Quiénes estuvieron presentes durante la conferencia?
- m) ¿Cuánto tiempo transcurrió de que los aseguraron en el domicilio hasta que los presentaron en la Agencia Investigadora?

Asimismo, se solicitó que el agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones que conoció de la puesta a disposición y tomó la declaración de los detenidos rindiera un informe en el que precisara:

- 1 ¿En presencia de quién rindieron su declaración los probables responsables?
2. ¿A qué hora se les informó del contenido de sus derechos establecidos en los artículos 20 constitucional y 269 bis del Código de Procedimientos Penales?
3. ¿Se permitió que los probables responsables leyeran su declaración?

10. En respuesta, por oficio DGDHPGJDF/EB/7121/08/2003, la autoridad señalada nos envió copia de:

10.1. Un oficio suscrito por los agentes de la Policía Judicial Lázaro Víctor Oropeza Ríos y José de Jesús Villanueva Ramírez, en el que manifestaron, entre otras cosas, que:

A partir del 4 de junio de 2003 se montó vigilancia en el domicilio del probable responsable (LFSM), *al amparo del oficio de colaboración 200/203/286/2003 para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.*

La detención se llevó a cabo dentro *de los primeros minutos* del 10 de junio del año en curso. Ellos dos aseguraron primero a LFSM y posteriormente, el personal que llegó de apoyo detuvo a los otros tres probables responsables, JMS, MBMO y VMDA, dentro del domicilio del primero en la colonia Jardines de Morelos, Ecatepec, Estado de México.

Al entrevistar en el lugar a LFSM dijo que en su domicilio tenían a una persona privada de su libertad, por lo que se procedió a ingresar al inmueble ya que se encontraban ante un delito flagrante.

Además de ellos, en la detención participó personal de la Dirección de Atención a Delitos Relativos a la Privación Ilegal de la Libertad.

En la detención de los cuatro probables responsables se implementó un operativo para evitar que estos se sustrajeran a la acción de la justicia, sometiéndolos a través de técnicas policiales.

Para ingresar al inmueble del probable responsable, se implementó un operativo de vigilancia alrededor de la casa de seguridad y el probable responsable LFSM les abrió la puerta del inmueble dándoles paso, ingresaron ellos dos (agentes de la Policía Judicial) en compañía de varios elementos de la Dirección de Atención a Delitos Relativos a la Privación Ilegal de la Libertad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Permanecieron en el inmueble el tiempo necesario que se requiere para trasladarse de la colonia Jardines de Morelos, en Ecatepec, Estado de México, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ubicada en Gabriel Hernández número 56, colonia Doctores, en la delegación Cuauhtémoc; aunado a lo anterior, el tiempo suficiente para la entrevista de los probables responsables, la elaboración del informe de Policía Judicial, puesta disposición de personas y objetos, el traslado de vehículos, así como la investigación de alguna relación de los probables responsables en otros secuestros, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, además de verificar si no contaban con alguna orden pendiente en esa Procuraduría.

Ignoran quién convocó a los medios de comunicación a la conferencia de prensa para presentar a los detenidos y quienes estuvieron presentes en la misma.

10.2. Un oficio suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Uno de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, del que destaca que:

A los detenidos se les hizo de su conocimiento los beneficios y garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Personal ministerial recabó sus declaraciones en presencia de dos defensores de oficio, y se les proporcionó su declaración a cada uno de los probables responsables para que la leyeran y la firmaron de conformidad.

11. Personal de esta Comisión obtuvo copia de los certificados médicos de 11 de junio, de ingreso de los detenidos al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en los que consta que estos presentaron:

LFSM: Equimosis rojo vinosa en región bpalpebral derecha. Equimosis vinosa con aumento de volumen en región ciliar y párpado superior ojo izquierdo. Equimosis vinosa en región auricular izquierda. Equimosis vinosa en región costal derecha. Equimosis rojo vinosas lineales en número de seis de 3 cm. de longitud en flanco derecho. Equimosis vinosa de 12 x 8 cm. en flanco izquierdo. Equimosis rojo vinosa en región escapular derecha. Equimosis vinosa circular de 5 cm. de diámetro en cara posterior de muslo izquierdo. Excoriaciones que siguen el contorno del tercio distal de ambos antebrazos.

MBMO: Equimosis rojizas en ambos pabellones auriculares; rojo vinosas bpalpebrales en ambos ojos, con aumento de volumen. Escoriación circular en región frontal sobre la línea media. Equimosis rojiza en cara lateral derecha del cuello. Equimosis rojo vinosa en cara media de muslo derecho. Eritema Lineal en ambas muñecas.

JMS: Equimosis vinosas en ambos pabellones auriculares. Equimosis vinosa en párpado inferior derecho. Equimosis vinosa en región cigomática izquierda. Equimosis vinosa a lo largo de borde mandibular del lado izquierdo. Equimosis verdosa en hombro izquierdo de un cm. de diámetro.

VMDA: Equimosis vinosa bpalpebral de ojo izquierdo, con aumento de volumen.

12. El 5 de agosto del año en curso, mediante oficio 6540, el Juez 23° de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la causa 131/2003 comunicó a este Organismo que, en atención a la solicitud del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en caso de considerar la configuración de algún ilícito, *se emita la Recomendación que conforme a derecho proceda y a sus facultades proceda, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA.

13. Los señores LFSM, MBMO, VMDA y JMS, se encuentran internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a disposición del Juez Vigésimo Tercero Penal bajo la causa 131/2003, procesados por el delito de secuestro agravado, *diversos tres*.

14. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene conocimiento de que en esta Comisión se están investigando los hechos de tortura alegados por los agraviados y, hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no nos ha informado que se haya iniciado una averiguación previa por ese delito en el caso concreto.

15. A pesar de que el delito de tortura debe investigarse de oficio, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 23° de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, solicitó al Juez, en la causa 131/2003 que comunicara a esta Comisión que en caso de considerar la configuración de algún ilícito, *se emita la Recomendación que conforme a derecho proceda y a sus facultades proceda, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal*.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INFORMACIÓN REUNIDA. CONVICCIÓN DE QUE SE VIOLARON DERECHOS HUMANOS. Mecanismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

16. En el desarrollo de este capítulo se citan normas jurídicas de diferente naturaleza, pero independientemente de la fuente de producción, esas normas tienen carácter vinculante debido a su naturaleza imperativa general.

16.1. Dentro de los remedios internacionales de protección a los derechos humanos se encuentran los informes y recomendaciones que con motivo de las visitas de observación han realizado diversos Organismos y mecanismos Internacionales a nuestro país. Uno de ellos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

17. La Carta de la Organización de los Estados Americanos establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano cuya función primordial es promover la observancia y defensa de los derechos humanos.

18. Bajo este contexto, el informe de 1998 sobre la visita *in loco* sobre la *Situación General de los Derechos Humanos* en México, la Comisión Interamericana, en relación con la tortura, hizo las siguientes observaciones al Estado Mexicano:

294... México ha ratificado instrumentos específicos en materia de tortura como son la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. A través de ambos instrumentos, México se obligó internacionalmente, entre otras cosas, a prevenir y sancionar la tortura y a tomar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir la dentro de su jurisdicción.

18.1. En dicho informe también señaló la importancia de profesionalizar la tarea de los servidores públicos a cargo de la investigación de los delitos:

385. Otra de las críticas que se le hace al Ministerio Público en México, es relativa a las características del personal y sus condiciones de trabajo. En este sentido, se ha señalado que:

...a pesar de los requisitos que les son exigidos a los funcionarios para ocupar los cargos, lo cierto es que su preparación no es la adecuada. La combinación de una falta de conocimiento profundo del ordenamiento jurídico vigente y la desidia en el trabajo imposibilitan que el rendimiento sea, en términos generales, satisfactorio. La falta de un sistema de control adecuado favorece que los asuntos se resuelvan a partir de una especie de conocimiento práctico, de manera automática, sin considerar las particularidades de cada caso, lo que termina burocratizando el trabajo. Esta burocratización tiene mucho que ver con la sobrecarga de trabajo, que impide que los agentes se involucren en los asuntos que atienden y, por lo tanto, inhibe su interés investigador.

390. En opinión de la CIDH, buena parte del problema radica en la formación tan precaria de los agentes de la Policía Judicial. Muchos de ellos no han terminado la preparatoria, y en términos generales, la preparación es superficial y escasamente enfocada a lo que es su función básica: la investigación y persecución de los delitos. La falta de una buena formación, además de que les impide tener una idea clara de la importancia de la legalidad, los hace sentirse incompetentes para actuar dentro de ella. La costumbre de trabajar de una determinada manera, sin control sobre los abusos que puedan cometer, ha creado vicios difíciles de erradicar.(115)

18.2. En relación con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló al estado Mexicano las siguientes Recomendaciones:

716. Que otorgue a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales respectivas, el apoyo necesario para que sigan vigilando y denunciando los hechos de tortura ante las autoridades correspondientes; y que adopte las medidas necesarias para que las recomendaciones de dichas Comisiones sean cumplidas.

717. Que adopte las medidas necesarias para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes, acorde con la definición internacional de dicha violación al derecho a la integridad personal.

718. Que adopte las medidas necesarias para ejercer una efectiva supervisión judicial de la detención y de los órganos encargados de ejecutarla, dado que la fase de arresto y detención es una de las más críticas de todo proceso, en la cual el detenido queda bajo control exclusivo de la policía.

720. Que adopte iniciativas concretas para educar y formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre la prohibición absoluta de los actos de tortura, o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

725. *Que investigue y sancione a los responsables de hechos de tortura.*

19. Por otra parte, el informe sobre México, elaborado por el Comité contra la Tortura de la Naciones Unidas establece que:

219. Diversos factores concurren para explicar la persistencia de la práctica de la tortura por las policías del Estado Parte....

a) Las amplias excepciones a la garantía constitucional de la exigencia de previa orden judicial para practicar una detención.

b) La extensión de los plazos para que los detenidos sean puestos a disposición de una autoridad judicial.

c) La generalizada inobservancia de la garantía de no ser el inculpado obligado a declarar, que consagra el artículo 20 constitucional, y de las disposiciones legales que prohíben a la policía obtener confesiones, las que son eludidas mediante el recurso de presentarlas como formalmente prestadas ante un agente del Ministerio Público.

d) La ausencia de control judicial durante el lapso en que los detenidos permanecen a disposición del ministerio público (en los hechos, bajo la tutela de la policía) y la inexistencia de procedimientos de supervisión efectiva de los lugares de detención por autoridad distinta de las propias de los servicios de los cuales esos lugares dependen.

e) Las limitaciones al derecho a defensa de los detenidos, habitualmente impedidos de entrevistarse en privado con un defensor de su confianza desde el inicio de la detención y a contar con su consejo y asistencia previamente a la declaración ante el ministerio público y durante ésta y las deficiencias cuantitativas y cualitativas de los servicios de defensoría de oficio.

f) La impunidad, que parece ser la regla general y no la excepción, de los agentes judiciales que incurrir en prácticas de tortura. Los servicios de contraloría interna de los organismos policiales son renuentes e inofensivos y, por la circunstancia de detentar el ministerio público el monopolio del ejercicio de la acción penal, las quejas por tortura deben ser investigadas por éste, careciendo los denunciantes de recursos ante la negativa de ese ministerio de ejercer la acción penal, o en los casos en que excepcionalmente la ha ejercido, para impugnar su fundamento en delitos distintos de la tortura.

g) La inobservancia de las disposiciones sobre exclusión del acervo probatorio de toda declaración o evidencia obtenida mediante tortura u otros medios similares de coerción. En la práctica, generalmente las confesiones coaccionadas no son invalidadas en los procesos en los que el ministerio público las invoca como fundamento de la consignación.

h) La insuficiente información profesional de los agentes del ministerio público y de las policías judiciales, que se traduce, por una parte, en investigaciones penales ineficientes e ineficaces que sólo en una baja proporción en relación con el total de los delitos

denunciados conducen a la identificación de los sospechosos, y por otra, es inductiva al recursos de la tortura y apremios para conseguir confesiones y evidencias.

20. Para la investigación de casos de tortura, como el presente, esta Comisión toma como base los lineamientos establecidos en el *Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, “Protocolo de Estambul”*, que está formado por reglas mínimas que permiten un eficaz diagnóstico de la tortura. El procedimiento de investigación establecido en el Protocolo de Estambul ha sido reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un instrumento invaluable para la prevención de la tortura.

A. Derecho a la integridad personal.

21. Existen diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que prohíben la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en México y establecen que será sancionado cualquier servidor público que incurra en ella.

21.1. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 16. ...La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Artículo 19. ...Todo maltrato en la aprehensión...son abusos, que serán corregidos por las leyes.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado...tendrá las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 22. Quedan prohibidas...el tormento de cualquier especie...

A pesar de que este artículo se refiere a la penas que están prohibidas en México, hoy día se puede interpretar que la prohibición del tormento se refiere a la prohibición de la tortura. En todo caso, el artículo corresponde a una situación jurídica ya superada en el ámbito formal.

21.2. Por su parte, tanto el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos —adoptada por la ONU el 10 de diciembre de 1948—, como el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981— establecen que: *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

21.3. La Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes —adoptada por la ONU el 9 de diciembre de 1975— dispone que:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras....

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos...

Artículo 3. Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales...o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21.4. El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión —adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988— señala que:

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21.5. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Cruels, Inhumanos o Degradantes —que entró en vigor para México el 26 de junio de 1987— establece que:

Artículo 2.1. Todo Estado Parte tomará las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

Artículo 4.1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Artículo 12. Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, a las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

21.6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos —que entró en vigor en nuestro país el 24 de marzo de 1981— dispone que:

Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física psíquica y moral.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles...

21.7. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura —que entró en vigor en México el 23 de septiembre de 1987— establece que:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8. ...Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal...

21.8. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley —adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979— señala que:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

21.9. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que:

Artículo 47. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respecto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de ésta.

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

22. Esta Comisión llega a la convicción de que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que participaron en la detención y presentación de los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA, y el agente del Ministerio Público que los recibió y los tuvo a su disposición antes de ser consignados al Juez Penal, no respetaron su integridad física, psíquica y moral. Su conducta constituye un acto de tortura.

23. De las evidencias recabadas se desprende que los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA fueron detenidos en el Estado de México, por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal José de Jesús Villanueva Ramírez, Lázaro Víctor Oropeza Ríos, y otros elementos de la Dirección de Atención a Delitos Relativos a la Privación Ilegal de la Libertad.

23.1. Según consta en las narraciones que los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA hicieron a esta Comisión, desde el momento de su detención, y sin mediar motivo alguno, fueron agredidos física y verbalmente por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

23.2. Por su parte, en su declaración ministerial, los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal remitentes, José de Jesús Villanueva Ramírez y Lázaro Víctor Oropeza

Ríos señalaron que todos los detenidos *opusieron resistencia* a la detención, por los que tuvieron que *utilizar la fuerza necesaria* para someterlos.

23.2.1. En el informe rendido por los mismos agentes de la Policía Judicial —que la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión—, éstos señalaron que fue necesario someter a los detenidos a través de *técnicas policiales*, pero no detallaron en qué consistieron éstas, ni cómo se opusieron o resistieron los probables responsables (no obstante que se les preguntó expresamente mediante el oficio 13765).

23.2.2. Cabe destacar que la información contenida en este documento es contradictoria, ya que, por una parte, se señala que se tuvo que someter a los probables responsables, pero por otro, se indica que el probable responsable LFSM *les abrió la puerta del inmueble dándoles paso*, de lo que no se infiere la oposición o resistencia a que hacen referencia.

24. De ser cierta la versión de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, en el sentido de que fue necesario el uso de la fuerza para someter a los detenidos, de las lesiones que se hicieron constar que presentaron los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA al ser presentados en la agencia del Ministerio Público, es claro que hubo un abuso e irracional uso de la fuerza.

24.1. De la descripción —en cuanto a su dimensión y ubicación— de las lesiones presentadas por los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA, en el primer certificado de estado físico que se elaboró en la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, la mayoría no corresponden a las lesiones típicas o características de sometimiento (Ver anexos 1, 2, 3 y 4).

24.2. Asimismo, de la narración de los agraviados se desprende que las lesiones no se infirieron para someterlos, y a pesar de que ellos estaban controlados, los policías no dejaron de proferirles golpes, agresiones verbales y amenazas.

24.2.1. En este sentido, el médico de esta Comisión —de acuerdo al análisis realizado con base en los lineamientos establecidos en el *Protocolo de Estambul*— concluyó que las lesiones que los detenidos presentaron sí coinciden con la forma en que dicen los agraviados les fueron ocasionadas.

24.2.2. Asimismo, las evidencias fotográficas recabadas por esta Comisión evidencian un acto de tortura atribuible a los agentes que reconocieron haber llevado a cabo la detención, haber interrogado a los detenidos y haberlos entregados al Ministerio Público.

25. Es necesario resaltar que el uso de la fuerza por parte de los agentes policíacos sí está permitido; sin embargo, éste debe emplearse únicamente en caso de una oposición real, y debe sujetarse a los límites de la racionalidad y proporcionalidad.

26. Otro elemento por el que esta Comisión llega a la convicción de que los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA fueron torturados al momento de su detención, antes de ser

presentados ante el agente del Ministerio Público, es el exceso de tiempo transcurrido entre su aseguramiento y su puesta a disposición.

26.1. También destaca que los agraviados manifestaron que su detención se llevó a cabo entre las 19:00 y 22:00 horas del día 9 de junio de 2003. Por su parte, los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal Lázaro Víctor Oropeza Ríos y José de Jesús Villanueva Ramírez informaron que la detención se llevó a cabo dentro *de los primeros minutos* del 10 de junio del año en curso, sin precisar la hora exacta o aproximada de la detención de cada uno de los agraviados.

26.2. Si bien los agentes de la Policía Judicial relatan las actividades que llevaron a cabo antes de poner a disposición a los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA, éstos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público hasta las 5:00 horas del 10 de junio del 2003.

26.3. Al respecto, los mencionados agentes de la Policía Judicial señalaron que, *permanecieron en el inmueble el tiempo necesario y suficiente* para el aseguramiento de los probables responsables. También precisan que emplearon tiempo para realizar diversas actividades antes de poner a los detenidos a disposición, por ejemplo señalan *el tiempo suficiente para la entrevista de los probables responsables*. Sin embargo, es excesivo el tiempo que transcurrió desde la detención hasta que los presentaron en la Dirección de Atención de Delitos Relativos a la Privación Ilegal de la Libertad (no precisaron cuánto tiempo es el *necesario y suficiente*, no obstante que por oficio 13765, esta Comisión solicitó que se precisaran las horas en que: a) se trasladó a los detenidos a la Agencia Investigadora, b) se les ingresó a la agencia, y c) el tiempo transcurrido entre el aseguramiento y la presentación a la Agencia Investigadora).

26.3.1. La entrevista de los agentes de la Policía Judicial con los probables responsables, no está autorizada ni por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ni por el Manual de la Policía Judicial para el Distrito Federal. Las citadas disposiciones legales no contemplan facultades en ese sentido a los agentes judiciales, y esto se debe a que cualquier entrevista desarrollada durante una investigación criminal, con los probables responsables, debe hacerse en presencia del defensor de oficio.

26.4. Es importante destacar que los agentes de la Policía Judicial, en su informe no dicen haber retardado el traslado porque se llevó a cabo una conferencia de prensa; sin embargo, no niegan que se haya llevado a cabo, aunque señalan desconocer quién la convocó y quién estuvo presente en la misma.

26.5. Por lo menos transcurrieron 5 horas, desde el aseguramiento de los probables responsables hasta su puesta a disposición. Si tomáramos como base la hora en que se llevó a cabo el aseguramiento de la primer persona —según el testimonio de los agraviados—, estaríamos hablando de que, por lo menos en el caso de una persona, transcurrieron 10 horas desde su aseguramiento, hasta su presentación.

26.6. Al respecto, los agraviados sí dan un relato detallado de lo que sucedió en esas horas. Del relato de estos se desprende que, en ese tiempo, los agentes de la Policía Judicial los torturaron.

27. Por otra parte, los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA también afirmaron que una vez que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, los hechos de agresión por parte de los agentes de la Policía Judicial continuaron. Todos coincidieron en señalar que la finalidad de esto fue que declararan en el mismo sentido que lo habían hecho ante los agentes de la Policía Judicial al momento de su detención.

27.1. Al respecto, el 10 de junio de 2003 a las 7:35 horas, antes de que los detenidos rindieran su declaración ministerial, el médico adscrito a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones certificó sus lesiones; posteriormente, el mismo 10 de junio a las 16:45 horas, se certificó el estado físico de los detenidos después de rendir su declaración ministerial. Es preciso destacar que en los certificados de JMS y MBMO, constan lesiones que no existieron al momento de elaborarse el primer certificado.

27.1.1. El señor JMS presentó como lesión nueva una equimosis verdosa en cara anterior de hombro izquierdo y en región supraescapular izquierda. Ambas de 2 cm., y al señor MBMO se le certificó una nueva equimosis violácea en cara interna de muslo derecho por su tercio superior.

27.2. También destaca que en el certificado de estado físico de ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, elaborado a los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA, constan lesiones nuevas.

27.2.1. En el caso del señor MBMO, se le certificó una nueva lesión: eritema lineal en ambas muñecas. El señor JMS presentó como lesiones nuevas: Equimosis vinosas en ambos pabellones auriculares, equimosis vinosas en región cigomática izquierda, equimosis vinosa a lo largo de borde mandibular del lado izquierdo. Además, llama la atención que en el caso de éste último, en el primer certificado médico que se elaboró en la Agencia Investigadora, antes de que rindiera su declaración ministerial se señaló que no presentaba lesiones; sin embargo, a su ingreso al Reclusorio ya presentaba 5 lesiones.

27.3. Del contraste de los distintos certificados médicos elaborados, se infiere que al menos algunas de las lesiones que los agraviados presentaban, les fueron ocasionadas mientras permanecieron en la agencia del Ministerio Público. Así lo manifestaron los agraviados a personal de esta Comisión.

28. Mientras los detenidos permanecieron en la agencia del Ministerio Público, le correspondía a éste tener un deber de cuidado para con ellos; sin embargo, de lo señalado anteriormente se desprende que este servidor público no cumplió con su obligación. Es importante destacar que el Ministerio Público es el garante de los detenidos.

29. No sólo los agentes de la Policía Judicial que causaron las lesiones a los internos son responsables de los actos de tortura, sino también el agente del Ministerio Público que tenía

el deber de cuidado y de impedir que se ejerciera violencia contra los detenidos, y no lo impidió ni hizo nada por evitarlo.

29.1. Conforme al artículo 21 constitucional, la Policía Judicial está bajo la autoridad, mando y dirección del Ministerio Público. Además, el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su fracción I, establece que corresponde al Ministerio Público dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su contenido, o practicando el mismo aquellas diligencias.

30. Aunado a lo anterior, el agente del Ministerio Público mostró una actitud omisa ante la presunta manifestación de los detenidos —en su declaración ministerial— de que *las lesiones que presentaban se las habían ocasionado al subir a la patrulla o al caerse*. El Ministerio Público es un servidor público que tiene el deber de evitar, investigar y documentar la tortura.

30.1. De las lesiones que presentaban los agraviados —que quedaron registradas en las fotografías tomadas por esta Comisión—, era evidente que esa versión era inverosímil, además de contraria a la manifestada por los agentes de la Policía Judicial, en el sentido de que *utilizaron la fuerza para someterlos*. Tan sólo el señor LFSM presentó en el primer certificado médico varias lesiones de considerable tamaño siendo la más grande de 25 x 15 cm. Obviamente esta aseveración la hicieron los detenidos porque se encontraban bajo las amenazas y el temor de que habían sido presa.

30.2. El agente del Ministerio Público que tomó la declaración ministerial de los inculpados debió investigar, o al menos hacer preguntas específicas a los detenidos, en relación con las causas de dichas lesiones, ya que por la cantidad y dimensión de ellas, así como por el hecho de que todos los agraviados aceptaron haber cometido el delito que se les imputaba, era muy probable que el origen de las lesiones fuera por hechos de tortura, delito que se investiga de oficio.

31. Es importante resaltar que el agente del Ministerio Público que recibió a los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA calificó la detención como flagrante; por su parte, el Juez 23° de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ratificó la legalidad de la detención.

32. El delito del que los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA son acusados —privación ilegal de la libertad— es considerado por la legislación del Distrito Federal, como grave. En las constancias de la causa penal 131/2003 se señala que en el momento en que éstos fueron detenidos, presuntamente tenían a una persona privada de su libertad. No obstante, de ser cierto lo anterior, este hecho no justificaría, bajo ninguna causa, que los agentes de la Policía Judicial se excedieran en sus funciones y torturaran a sus detenidos. La tortura nunca es permisible, ni aún en este tipo de delitos.

33. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura —que entró en vigor en México el 23 de septiembre de 1987— define la tortura como: *todo acto realizado*

intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...

34. Es evidente que en el presente caso, los sufrimientos físicos y mentales causados a los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA se realizaron con la finalidad de castigarlos por el delito que presuntamente cometieron, y de que se declararan culpables de dicho delito. Según el informe de los agentes de la Policía Judicial, se desprende que, al momento de su detención ya existían suficientes elementos para acreditar su probable responsabilidad — pues fueron detenidos en flagrancia y las víctimas los identificaron—.

35. La procuración de justicia debe profesionalizarse en su conjunto y llevar a cabo investigaciones científicas en las que sus conclusiones para imputar la probable responsabilidad de una persona no sean obtenidas a través de una práctica tan deleznable.

B. Derecho a la Presunción de Inocencia.

36. Existen diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que señalan el derecho de todo inculpado a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio.

36.1. La aplicación inicial de este principio —rector de los principios de apreciación y valoración de la prueba— se dirige, en primer término, a los jueces. Sin embargo, una comprensión extensa del concepto, abarca el deber de todo servidor público que tenga facultades de imputación, en sentido amplio, de actuar conforme a este principio. Por lo tanto, todo acto que denote la convicción del estado en el sentido de que una persona es responsable de un hecho delictuoso, es violatorio del mismo.

37. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

37.1. En relación con este artículo, mediante tesis aislada la Suprema Corte de Justicia de la Nación ³/₄en la tesis LXXVII/99—, ha establecido que los tratados internacionales debidamente suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, son derecho interno y se ubican incluso por encima de las leyes nacionales.

37.2. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere que:

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

37.3. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —la cual fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981— establece que:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

37.4. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —el cual fue ratificado por México y que entró en vigor en nuestro país el 23 de junio de 1981— establece que:

Artículo 14.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

38. Los agentes de la Policía Judicial que permitieron que los señores LFSM, MBMO, JMS y VMMA fueran presentados ante los medios de comunicación como secuestradores, no respetaron la garantía de presunción de inocencia de los inculcados.

38.1. Cuando los detenidos aún se encontraban en la casa donde fueron sometidos, se convocó a los medios de comunicación para presentarlos ante ellos, aún no sabemos quién hizo la convocatoria, pero por el dicho de los agraviados y las evidencias que recabó esta Comisión, agentes de la Policía Judicial estuvieron presentes en dicha conferencia.

38.1.2. Según la misma información recabada, los agentes de la policía tenían el control del lugar donde se llevó a cabo la conferencia de prensa, por lo tanto, ellos permitieron el ingreso a los medios de comunicación.

38.2. Este Organismo solicitó a la Procuraduría que nos informara quién había convocado a los periodistas para presentar a los detenidos y cuál era la disposición legal que lo permitía. Los agentes de la Policía Judicial manifestaron desconocer estos datos.

39. Esta Comisión no pretende señalar si los detenidos son o no responsables del delito por el que se les acusa, eso es una facultad exclusiva de los órganos judiciales. Lo que sí se pretende evidenciar, es el hecho de que los agentes de la Policía Judicial no debieron haber permitido la presentación de los probables responsables ante los medios de comunicación.

40. Aún cuando los agraviados presuntamente fueron detenidos en flagrancia, se debió presumir su inocencia hasta que no se demostrara lo contrario en un juicio; el haberlos exhibido ante los medios de comunicación contraviene en perjuicio de los inculcados el principio de presunción de inocencia citado.

41. Es de especial consideración para esta Comisión, la necesidad del respeto a los derechos humanos en el combate al delito y la inseguridad, tal como se establece en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2001-2006, del que destaca el siguiente texto:

...En el combate al delito y a la inseguridad, el nuevo gobierno será escrupulosamente respetuoso de los derechos humanos, ya que ni la democracia ni el estado de derecho tienen sentido si las autoridades no respetan los derechos elementales reconocidos universalmente como inherentes a la persona. Especialmente se pretende lograr la meta “tortura cero” para lo cual serán sancionados con severidad quienes, en alguna de las corporaciones policiacas o agencias persecutorias del delito, pretendan mantener esa práctica. Se equiparan a las torturas físicas los malos tratos, la incomunicación, las injurias graves, las amenazas abiertas o veladas a los detenidos o a sus familiares, todo lo cual será sustituido por las prácticas, ya instrumentadas por el gobierno anterior, de investigación científica y técnica que se profundizarán y ampliarán en esta nueva administración.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 1 y 103 de su Reglamento Interno vigente al momento en que se presentó la queja, comunico a ustedes la siguiente:

RECOMENDACIÓN.

Primero. Que se inicie una averiguación previa para investigar los hechos de tortura cometidos por los agentes de la Policía Judicial de esa Procuraduría que participaron en la detención de los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA y los agentes del Ministerio Público que los tuvieron a su disposición en el interior de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas, tomando en consideración las observaciones realizadas en la presente Recomendación.

Segundo. Que el agente del Ministerio Público que quede a cargo de la integración de dicha averiguación previa diseñe un plan eficiente de investigación profesional que evite actuaciones dilatorias o innecesarias, recabe los elementos de investigación que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y procure que en todas las declaraciones que desahogue formule preguntas específicas sobre la tortura alegada por los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA y las aludidas por esta Comisión en el capítulo de *Observaciones* de este documento, con la finalidad de que las declaraciones sean completas, claras y precisas.

En especial que se aplique el Protocolo de Estambul o cualquier otro manual que cubra los estándares de investigación del protocolo.

Tercero. Que se dé vista a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial para que se investiguen las faltas en que hayan incurrido los agentes de la Policía Judicial —los que se indican en esta Recomendación, aunque puede haber otros involucrados— por haber permitido que los señores LFSM, MBMO, JMS y VMDA, fueran presentados ante los medios de comunicación.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determina y firma,

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

ANEXO 1

Descripción de la lesión de LFSM y mecanismo de producción según agraviado	Opinión
En cara	
Zona con equimosis puntillosa, color violáceo, en parte derecha de la frente, que abarca una superficie de 5.5 centímetros en la parte más larga y de 7 centímetros en la parte más ancha. Supone que fue por los golpes con la mano abierta que recibió en la cara.	Es probable que estas equimosis se hayan producido por los golpes con la mano abierta en la frente que estaba cubierta con un pasamontañas.
Equimosis violácea, casi negruzca, en región peri orbitaria derecha de 4 centímetros en su parte más larga por 5.5 centímetros en su parte más ancha, abarca ambos párpados. Refiere que probablemente se las produjeron con los puñetazos que le dieron en la cara.	Este tipo de lesiones sí pueden ser producidas por puñetazos en la cara.
Equimosis violácea, casi negruzca, en región peri orbitaria izquierda, de 2 centímetros en su parte más larga por 4 centímetros en su parte más ancha. Refiere que probablemente se las produjeron con los puñetazos que le dieron en la cara.	Misma opinión que el descrito en el cuadro inmediato superior.
Equimosis violácea, en forma ovalada irregular, en excavación de la concha de oído derecho de 1 por 1 centímetro. Supone que estas lesiones se las produjeron cuando lo golpeaban con las manos en el oído.	Este tipo de lesiones sí pueden ser producidas por puñetazos o con la mano abierta en los oídos.
Equimosis ligeramente violácea, en parte superior, anterior y posterior del hélix de	Misma opinión que el descrito en el cuadro inmediato superior.

<p>oído derecho de 1.5 por 2 centímetros. Supone que estas lesiones se las produjeron cuando lo golpeaban con las manos en el oído.</p>	
<p>Equimosis violáceo rojizo, en forma irregular, en parte retroauricular superior de oído derecho de 1.5 por 2 centímetros aproximadamente. Supone que estas lesiones se las produjeron cuando lo golpeaban con las manos en el oído.</p>	<p>Misma opinión que el descrito en el cuadro inmediato superior.</p>
<p>Equimosis violácea, en forma ovalada, en excavación de la concha de oído izquierdo de 1 por 0.8 centímetros. Supone que estas lesiones se las produjeron cuando lo golpeaban con las manos en el oído.</p>	<p>Misma opinión que el descrito en el cuadro inmediato superior.</p>
<p>Equimosis ligeramente violácea, en parte superior y posterior del hélix de oído izquierdo de 4 por 2.5 centímetros. Supone que estas lesiones se las produjeron cuando lo golpeaban con las manos en el oído.</p>	<p>Misma opinión que el descrito en el cuadro inmediato superior.</p>
<p>En oído izquierdo presenta membrana del tímpano hiperémica con huellas de sangrado, en el cuadrante superior derecho. Supone que se la produjeron por los golpes que de manera simultánea dijo haber recibido a nivel del oído izquierdo.</p>	<p>Estas huellas de lesión sí se puede producir por barotrauma, es decir por los golpes conocidos como <i>teléfono</i>.</p>
<p>En tórax</p>	
<p>En zona de 7 por 5 centímetros de hombro derecho en su parte postero superior, presenta tres excoriaciones dermoepidérmicas muy</p>	<p>Es probable que estas lesiones se las produjeron con las uñas cuando por momentos lo sujetaban o lo tomaban de los hombros.</p>

<p>superficiales de color rojizo, la mas grande de 3.5 por 0.8 centímetros la mas pequeña de 0.5 centímetros de diámetro.No sabe cómo le produjeron estas lesiones.</p>	
<p>En la unión de tórax con miembro torácico derecho presenta tres pequeñas excoriaciones rojizas, en forma lineales, la mas grande 1.5 por 0.2 centímetros y la más pequeña de 1 por 0.2 centímetros. No sabe cómo le produjeron estas lesiones.</p>	<p>Es probable que estas lesiones se las produjeron con las uñas cuando por momentos lo sujetaban o lo tomaban de la región lesionada.</p>
<p>En la unión de tórax con cuello parte antero lateral izquierda presenta equimosis puntillosa rojiza, en forma irregular, de 1.5 por 0.8 centímetros.No sabe como le produjeron estas lesiones.</p>	<p>Es probable que se las hayan producido con las uñas cuando le ponían la bolsa de plástico en la cabeza.</p>
<p>En la unión de tórax con la parte superior del miembro torácico izquierdo presenta excoriación dermoepidérmica, color rojiza, en forma lineal, de 4 por 0.2 centímetros.No sabe cómo le produjeron estas lesiones.</p>	<p>Es probable que estas lesiones se las produjeron con las uñas cuando por momentos lo sujetaban o lo tomaban de la región lesionada.</p>
<p>En zona de 5 por 4 centímetros de parte superior de hombro izquierdo, presenta excoriaciones dermoepidérmicas puntillosas de color rojizo.No sabe como le produjeron estas lesiones.</p>	<p>Es probable que esta lesión se la hayan realizado con un golpe tangencial con los puños o con patadas, también es posible que se realicen este tipo de lesiones en una caída.</p>
<p>En zona de 20 por 10 centímetros de parte posterior derecha de tórax presenta múltiples excoriaciones dermoepidérmicas, color rojizas y equimosis color violáceo verdosas.Refiere que estas</p>	<p>Es muy probable que estas lesiones se hayan producido por las patadas que dice haber recibido en esta región.</p>

lesiones seguramente se las produjeron con las patadas que recibió en esta región.	
En tórax y abdomen	
En zona de 20 por 20 centímetros de parte antero lateral derecha de tórax y abdomen presenta múltiples equimosis color violáceas y verdosas, y excoriaciones rojizas, todas de formas irregulares. Refiere que estas lesiones seguramente se las produjeron con las patadas que recibió en esta región.	Misma opinión que la anterior.
En zona de 16 por 16 centímetros de parte antero lateral izquierda de tórax y abdomen presenta diversas equimosis, en su mayoría de color violáceas y algunas zonas verdosas y otras amarillentas, y algunas excoriaciones rojizas, todas de formas irregulares. Refiere que estas lesiones seguramente se las produjeron con las patadas que recibió en esta región.	Misma opinión que la anterior.
En miembros torácicos (extremidades superiores)	
En parte postero externa de tercio superior de brazo derecho, presenta equimosis color violáceo verdoso, en forma redondeada, de 1 centímetro de diámetro. No sabe cómo se produjo esta lesión.	Es probable que esta lesión se haya provocado por sujeción con los dedos de las manos.
En parte anterior de tercio superior de brazo derecho, presenta excoriación rojiza apenas visible en forma lineal de 2 por 0.3 centímetros. No sabe cómo se produjo esta lesión.	Es probable que esta lesión se la produjeron con las uñas cuando por momentos lo sujetaban o lo tomaban de la región lesionada.
En muñeca derecha, parte	Misma opinión que la anterior.

<p>postero lateral, presenta excoriación, dermoepidérmica, rojiza, en forma lineal horizontal de 0.5 por 0.1 centímetros. Refiere que se las produjeron con las esposas las cuales se las colocaron muy apretadas y por ocasiones para levantarlo a arrastrarlo lo levantaron tomándolo de dichas esposas.</p>	
<p>En muñeca derecha, parte posterior, presenta dos excoriaciones dermoepidérmicas, rojizas, apenas visibles en forma lineal horizontales de 0.8 por 0.1 y de 1.5 por 0.1 centímetros. Refiere que se las produjeron con las esposas las cuales se las colocaron muy apretadas y por ocasiones para levantarlo a arrastrarlo lo levantaron tomándolo de dichas esposas.</p>	<p>Misma opinión que la anterior.</p>
<p>En muñeca derecha, parte anterolateral, presenta excoriación dermoepidérmica, rojizas, apenas visible, en forma lineal horizontal de 0.5 por 0.1 centímetros. Refiere que se las produjeron con las esposas las cuales se las colocaron muy apretadas y en ocasiones para levantarlo a arrastrarlo lo levantaron tomándolo de dichas esposas.</p>	<p>Misma opinión que la anterior.</p>
<p>En muñeca derecha, parte anterior, presenta excoriación dermoepidérmica, rojiza, en forma lineal horizontal de 0.5 por 0.1 centímetros. Refiere que se las produjeron con las esposas las cuales se las colocaron muy apretadas y por ocasiones para levantarlo a</p>	<p>Misma opinión que la anterior.</p>

<p>arrastrarlo lo levantaron tomándolo de dichas esposas.</p>	
<p>En muñeca derecha, parte interna, presenta excoriación dermoepidérmica, rojiza, apenas visible en forma lineal horizontal de 0.3 por 0.1 centímetros. Refiere que se las produjeron con las esposas las cuales se las colocaron muy apretadas y por ocasiones para levantarlo a arrastrarlo lo levantaron tomándolo de dichas esposas.</p>	<p>Misma opinión que la anterior.</p>
<p>En parte anterior interna de tercio medio de brazo izquierdo, presenta dos equimosis color verdoso amarillo, en formas redondeadas, la primera que esta más arriba de 0.5 centímetros de diámetro y la segunda de 1 centímetro de diámetro.</p>	<p>Es probable que estas lesiones se la hayan provocado mediante sujeción con manos.</p>
<p>En parte anterior e interna de tercio superior de antebrazo izquierdo, presenta equimosis color violáceo verdoso, en forma ovalada, de 5 por 2.5 centímetros.</p>	<p>Es probable que esta lesión pudo haber sido provocada por una patada.</p>
<p>En muñeca izquierda, parte postero lateral, presenta excoriación, dermoepidérmica, rojiza, en forma lineal horizontal de 2.2 por 0.3 centímetros. Refiere que se las produjeron con las esposas las cuales se las colocaron muy apretadas y por ocasiones para levantarlo a arrastrarlo lo levantaron tomándolo de dichas esposas.</p>	<p>Es muy probable que esta lesión haya sido provocada por las esposas que dice se le colocaron fuertemente por parte de sus aprehensores.</p>
<p>En muñeca izquierda, parte antero externa presenta dos excoriaciones</p>	<p>Misma opinión que la anterior.</p>

<p>dermoepidérmicas, rojizas, en forma lineal horizontal paralelas, ambas de 1.8 por 0.2 centímetros. Refiere que se las produjeron con las esposas las cuales se las colocaron muy apretadas y por ocasiones para levantarlo a arrastrarlo lo levantaron tomándolo de dichas esposas.</p>	
<p>En región hipotenar de mano izquierda presenta edema de 3 por 2 centímetros.</p>	<p>Es probable que se la hayan producido con una patada.</p>
<p>En extremidades inferiores</p>	
<p>En muslo derecho parte interna presenta excoriación rojiza con equimosis violácea, la excoriación mide 1.4 centímetros por 0.8 centímetros y la equimosis 4 por 2 centímetros, apenas visible.</p>	<p>Es probable que esta lesión se haya originado por una patada, con zapatos puntiagudos.</p>
<p>En muslo izquierdo parte posterior de tercio medio presenta equimosis en forma irregular de color violáceo de 4 por 3 centímetros.</p>	<p>Es probable que esta lesión pudiera haber sido provocado por patadas o golpes con algún otro objeto romo.</p>

ANEXO 2

Descripción de la lesión de VMDA y mecanismo de producción según agraviado	Opinión
En cara	
Equimosis puntillosa color violáceo negruzco en parte izquierda de la frente, que abarca una superficie de 4 centímetros en la parte más larga por 6.5 centímetros en la parte más ancha. Cree que fue por los golpes que le dieron con la mano abierta cuando le jalaban de los cabellos.	Este tipo de equimosis sí se pueden presentar cuando una persona tiene una prenda en la frente (en este caso el objeto tipo pasamontañas) y se le dan golpes fuertes con la mano abierta.
Edema de 2 centímetros en la parte más larga y 3 centímetros en la parte más ancha, por arriba y lateralmente de ceja izquierda. Supone que fue por los puñetazos que le dieron en esa zona.	Este tipo de lesión sí se puede presentar por puñetazo o por algún golpe con algún otro objeto romo.
Excoriación dermoepidérmica, en forma lineal, de 0.4 centímetros de largo por 0.1 centímetro de ancho por arriba y en la parte de arriba y externa de la ceja izquierda. Supone que fue por los puñetazos que le dieron en esa zona.	Misma opinión que el cuadro anterior.
Equimosis periorbital de 3.5 centímetros en la parte más larga por 5 centímetros en la parte más ancha, que abarca ambos párpados izquierdos. Supone que fue por los puñetazos que le dieron en esa zona.	Misma opinión que el cuadro anterior.
Equimosis con laceración superficial en mucosa labial superior, parte central, de 1 por 0.8 centímetros, color rojiza. Supone que fue por un	Este tipo de lesión sí se puede presentar por puñetazo, patada o por algún golpe con algún otro objeto romo.

puñetazo o una patada que le dieron en esa zona.	
En tórax	
Tres excoriaciones dermoepidérmicas color rojizas en forma ligeramente curvas, la primera de 6 centímetros por 0.2 centímetros. La segunda 1.5 por 0.2 centímetros y la tercera de 1.2 por 0.2 centímetros, en parte antero lateral de hemitórax derecho, a nivel de 7ª o 8ª arcos intercostales.No sabe cómo se produjeron.	Este tipo de lesiones se puede presentar con las uñas al intentar sujetar a la persona.
Cinco excoriaciones dermoepidérmicas color rojizas en forma lineales, solo una en forma curva y el resto en forma lineal, la más larga de 2.8 centímetros por 0.2 centímetros y la más pequeña de 0.5 por 0.2 centímetros, en parte antero lateral de hemitórax izquierdo, a nivel de la 6ª y 7ª costillas.No sabe cómo se produjeron.	Misma opinión que en el cuadro anterior.
Excoriación dermoepidérmica de 4 por 0.2 centímetros, color rojizo, en parte lateral de hombro izquierdo.No sabe cómo se produjeron.	Misma opinión que en el cuadro anterior.
En miembros pélvicos (extremidades inferiores)	
Equimosis violáceo verdoso, apenas visible, en parte interna de tercio superior de muslo izquierdo.Refiere que se la produjeron por las patadas que recibió.	Este tipo de lesión sí puede ser producida por una patada.

ANEXO 3

Descripción de la lesión de MBMO y mecanismo de producción según agraviado	Opinión
En cara	
Excoriación dermoepidérmica, en forma ovalada color café oscuro, de aproximadamente 2 por 1.2 centímetros en parte central derecha de la frente.No sabe con qué se la produjeron	Este tipo de golpes sí pueden ser producidos en la frente cubierta con un pasamontañas por puñetazos, los cuales por fricción pueden producir estas lesiones. También pueden ser provocadas en la frente descubierta, por un golpe en una caída o por una patada o en general con algún objeto romo de mayor consistencia que la piel.
En zona de 3 por 3 centímetros de región zigomática derecha presenta varias 4 excoriaciones en formas irregulares, color café claro, la mas grande de 1 por 0.8 centímetros y la más pequeña de 0.7 por 0.5 centímetros.Supone que fue por los golpes que le dieron con los puños y con la mano abierta.	Este tipo de lesiones sí pueden ser producidos en la frente cubierta con un pasamontañas por puñetazos o por los golpes con la mano los cuales por fricción pueden producir estas lesiones.
Edema con equimosis color violáceo periorbitaria derecha en forma circular de 4.5 por 4.5 centímetros.Supone que fue por los golpes que le dieron con los puños.	Este tipo de lesiones sí pueden ser producidos en la cara cubierta con un pasamontañas por puñetazos. También pueden ser provocadas por puñetazos en la cara descubierta.
Equimosis rojiza conjuntival que abarca la parte derecha del globo ocular derecho.Supone que fue por los golpes que le dieron con los puños.	Este tipo de lesiones sí pueden ser producidos en la cara cubierta con un pasamontañas por puñetazos. También pueden ser provocadas por puñetazos en la cara descubierta.
Equimosis, en forma alargada de discreta coloración violácea en pabellón auricular derecho de 3 por 0.7 centímetros.Piensa que fue por los golpes que le dieron con las manos abiertas	Este tipo de lesiones sí pueden ser producidos por golpes con la mano abierta en los oídos.

en los oídos.	
En una zona de 1 por 2 centímetros de la parte posterior del pabellón auricular derecho presenta equimosis apenas visible. Piensa que fue por los golpes que le dieron con las manos abiertas en los oídos.	Misma opinión que en el cuadro anterior.
En región retroauricular derecha presenta equimosis color violáceo de 3 por 1 centímetro. Piensa que fue por los golpes que le dieron con las manos abiertas en los oídos.	Misma opinión que en el cuadro anterior.
En una zona de 5 por 4 centímetros de región mastoidea derecha presenta múltiples manchas equimóticas color, violáceo, apenas visibles, la mayor de 0.5 por 1 centímetro y la menor de 0.2 por 0.2 centímetros. Piensa que fue por los golpes que le dieron con las manos abiertas en los oídos.	Este tipo de lesiones sí pueden ser producidos en la zona cubierta con un pasamontañas por puñetazos. También pueden ser provocadas por puñetazos estando la zona descubierta.
Equimosis, en forma alargada de discreta coloración violácea en pabellón auricular izquierdo de 2 por 0.7 centímetros. Piensa que fue por los golpes que le dieron con las manos abiertas en los oídos.	Este tipo de lesiones sí pueden ser producidos por golpes con la mano abierta en los oídos.
En miembros torácicos (extremidades superiores)	
Excoriación lineal rojiza de 0.8 por 0.1 centímetro en parte interna de muñeca derecha. Refiere que fueron por las esposas que le pusieron.	Este tipo de lesiones sí pueden ser producidas por las esposas.
Dos excoriaciones lineales rojizas de 1.5 por 0.1 y otra de 1 por 0.1 centímetros en parte postero externa de muñeca izquierda. Refiere que fueron por las esposas que le pusieron.	Misma opinión que la anterior.

<p>Excoriación lineal rojiza de 0.5 por 0.1 centímetro en parte interna de muñeca izquierda. Refiere que fueron por las esposas que le pusieron.</p>	<p>Misma opinión que la anterior.</p>
<p>En miembros pélvicos (extremidades inferiores)</p>	
<p>Equimosis en forma triangular de aproximadamente 5.5 por 6 por 7 centímetros por cada lado, color violáceo en parte interna tercio superior de muslo derecho. Piensa que se la hicieron con las patadas que le dieron.</p>	<p>Este tipo de lesión sí puede ser producida por patadas.</p>
<p>Equimosis en forma ovalada de 2 por 1.5 centímetros de color violáceo verdoso en parte superior y anterior de rodilla derecha. No sabe cómo se la produjeron.</p>	<p>Este tipo de lesión sí pueden ser producidas por patadas.</p>
<p>Equimosis en forma ovalada de 2 por 1.5 centímetros de color violáceo verdoso en parte superior y anterior de rodilla derecha. No sabe cómo se la produjeron.</p>	<p>Este tipo de lesión si pueden ser producidas por patadas.</p>

ANEXO 4

Descripción de la lesión de JMS y mecanismo de producción según agraviado	Opinión
En cara	
Equimosis peri orbitaria derecha, color violáceo, de 2 centímetros en su parte mas larga y 4 centímetros en su parte más ancha.El agraviado refiere que probablemente fueron por los golpes que le dieron con la mano abierta y cerrada en la cara.	Los puñetazos sí pueden producir este tipo de lesiones.
Tres equimosis violáceas, apenas visibles en parte baja de mejilla izquierda, la primera en forma ovalada de 1 por 1.5 centímetros, la segunda más debajo de la anterior en forma redondeada de 1 centímetro de diámetro y la tercera en parte izquierda del mentón de 0.3 por 0.5 centímetros.Refiere la misma causa que la anterior.	Misma opinión que en el cuadro anterior.
Equimosis violácea, en parte posterior de pabellón auricular derecho, en forma irregular, de 3 centímetros de largo por 1.4 centímetros en su parte más ancha.Refiere que fueron por los golpes que le propinaron con las manos abiertas y cerradas.	Los golpes con las manos abiertas o cerradas sí pueden producir este tipo de lesiones.
Equimosis violácea, en parte retroauricular derecha, en forma ovalada, de 1.5 centímetros en su parte más larga y 0.5 centímetros en su parte más ancha. Refiere la misma causa que la anterior.	Misma opinión que en el cuadro anterior.
Equimosis violácea, en parte anterior de pabellón auricular izquierdo, en forma irregular, de 3 centímetros de largo por 2	Misma opinión que en el cuadro anterior.

centímetros en su parte más ancha. Refiere la misma causa que la anterior.	
Equimosis violácea, en parte posterior de pabellón auricular derecho, en forma irregular, de 3 centímetros de largo por 2 centímetros en su parte más ancha. Refiere la misma causa que la anterior.	Misma opinión que en el cuadro anterior.
Equimosis violácea, en parte retroauricular y mastoides izquierdas, en forma irregular, abarca una zona 9 centímetros en su parte más larga y 3 centímetros en su parte más ancha, aunque en la parte superior de dicha zona se ve más nítida. Refiere la misma causa que la anterior.	Misma opinión que en el cuadro anterior.
Presenta huellas de sangrado en parte central de tímpano izquierdo. Refiere la misma causa que la anterior.	Los golpes con las manos abiertas en los oídos sí pueden producir este tipo de lesiones.
En cuello	
Equimosis rojizo violácea, en parte anterior y central de cuello, en forma ovalada irregular, que mide 1.2 centímetros por 1.8 centímetros. Desconoce cómo se la produjeron.	Esta lesión se pudo producir por sujeciones u opresiones, como las que suceden cuando a alguien le ponen una bolsa de plástico en la cabeza.
En tórax y miembros torácicos	
Excoriación dermoepidérmica, color rojizo, de 3 por 0.8 centímetros, en región supraclavicular izquierda parte superior. Refiere que probablemente fue por patadas.	Este tipo de lesiones sí se pueden producir por patadas dadas de rozón.
En una zona de 10 por 6 centímetros presenta cuatro equimosis apenas visibles color violáceo ocres en forma ovaladas casi redondeadas, la	Este tipo de lesiones sí se pueden producir por golpes con puños o también por sujeciones con las manos.

mayor de 1.5 por 1.3 centímetros y la menor de 1 por 1.2 centímetros, las cuales se encuentran en parte anterior del hombro y tercio superior de brazo izquierdos. Refiere que probablemente fueron por los golpes que recibió.